



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0185/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0088, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 2264/2021, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1^{er}) día del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0088, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 2264/2021, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 2264/2021, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2018-SSE-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Lcda. Yvelia Batista Tatis, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 2264/2021, fue incoada por la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026). En ese contexto, en este tribunal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, José Francisco Méndez Luzón, mediante el Acto núm. 83/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 2264/2021 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

12. Según ha sido juzgado la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en este vicio de casación es necesario que la motivación supuestamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido.

13. En el ámbito de la denuncia expuesta no se retiene el vicio procesal de contradicción invocado como infracción procesal en contra del fallo criticado, ya que el hecho de que la corte rehusara descartar del debate ciertos documentos por haber sido sometidas al contradictorio ante el tribunal de primer grado no se contrapone a que luego, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto devolutivo del recurso de apelación, valorara tales piezas como parte de la comunidad probatoria ofertada en el proceso, en tanto que constituye un deber para los jueces del tribunal de segundo grado según lo imponen las reglas propias de la apelación proceder a un ejercicio de ponderación de la demanda original, bajo la premisa de que el proceso es transportado a dicho grado de jurisdicción mutatis mutandi y en los mismos términos que fuere conocido en primer grado de jurisdicción. Así, la actuación procesal de la alzada se corresponde con el derecho, en el entendido de que el ejercicio de la facultad de administración de la medida de comunicación de documentos y de exclusión es propia del principio de economía procesal y del plazo razonable, a fin de salvaguardar que el proceso sea idóneo y predecible en el tiempo; por consiguiente, como se trata de dos vertientes procesales abordadas en el contexto de legalidad correcto en derecho, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

[...]

20. En el contexto de la violación que se denuncia fueron aportados al expediente formado a propósito del presente recurso de casación los siguientes documentos, valorados también por la alzada en la instancia de apelación: a) el contrato de venta de fecha 17 de marzo de 2008, marcado con el núm. 04611, suscrito entre Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L. y Freddy Guichardo Peguero, relativo al edificio 6, bloque 7, unidad 101, Alta Vista; y b) el acto jurídico de venta del 13 de noviembre de 2008, núm. 0079, firmado entre Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L. y José Francisco Méndez, concerniente al inmueble bloque 2, edificio 5, unidad 1B, Alta Vista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El examen de la sentencia impugnada y los elementos de convicción que en la misma constan ponen de manifiesto que la alzada, en ejercicio de la facultad soberana de apreciación de los documentos probatorios, retuvo que el inmueble que fue ordenada su entrega, según la sentencia de primer grado, refrendada por la jurisdicción a qui, es al que se refiere el contrato suscrito directamente entre la entidad recurrente con José Francisco Méndez Luzón, referente la unidad núm. 101, edificio 5, bloque 2, manzana 4704, del residencial Alta Vista. En esas atenciones no es posible retener el vicio de desnaturalización invocado, en el entendido de que es correcto el razonamiento que asumió el dicho tribunal, en cuanto a que se trata del apartamento que se describe en el convenio que vincula a las instanciadas. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con esto rechazar el presente recurso de casación

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2264/2021. En tal sentido argumenta lo siguiente:

[...]IV. Primer medio de suspensión

Violación a un derecho fundamental (derecho de defensa violación al debido proceso y al artículo 68 y 69 de la constitución dominicana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la parte hoy recurrente desde el grado de apelación, como el de casación y ahora en revisión constitucional hemos sido coherentes en invocar que en el presente proceso se nos ha vulnerado nuestros derechos fundamentales y sagrado derecho de defensa que protegen los artículos 68 y 69 de nuestra constitución y las reglas del debido proceso que estos instituyen.

ATENDIDO: A que resulta que el juez Aqua permitió que la parte demandante original y ahora recurrida en revisión depositara tardíamente pero muy tardíamente el legajo de documentos probatorios que hizo valer en su demanda inicial llamada demanda en nulidad de cláusulas abusivas y en daños y perjuicios sobre protección al consumidor.

ATENDIDO: A que resulta tan grosera la violación procesal a nuestro derecho de defensa, que la corte original acepto, permitió y no excluyo a pesar de haberse solicitado, que la hoy recurrida en revisión constitucional depositara 1mes después de vencido el plazo de la comunicación de documentos, contradiciendo su propia regla sobre los plazos otorgados.

ATENDIDO: A que esa vulnerabilidad grosera e inapropiada e improcedente permitió que esas pruebas no se hicieran contradictorias y por tanto no pudimos configurar nuestro ejercicio al legítimo y constitucional derecho de defensa, que reclamamos revisar en el presente medio al considerar que eso constituye una infracción constitucional palpable.

ATENDIDO: A que la corte a qua también asumió y ratifico a justificación de tal violación argumentando que el artículo 52 de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

834 del 15/07/1978, otorga un poder discrecional a los jueces de descartar o no del debate los documentos que considere; pero resulta que en esta especie el tiempo de violación fue extremadamente largo y abusivo.

ATENDIDO: A que igualmente, la sala civil de las Suprema Corte y autora de la Sentencia impugnada aquí asumió erróneamente la misma violación al rechazar el recurso de casación incoando por esta impetrante, cayendo el vicio de violación al derecho de defensa.

ATENDIDO: A que resulta notoria y es cierto que la misma corte a qua admite el vicio diciendo: " esta sala de la corte no ha podido comprobar que real y efectivamente ...los documentos fueron depositados fuera de plazo otorgando y aun así negó la exclusión de los mismos (ver pag.5 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia).

ATENDIDO: A que aun así la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia (ver página 6 y página 7) justifica la actitud del tribunal de apelación en un supuesto plazo de depósito de conclusiones, documentos y escritos, argumento improcedentemente dado que va la parte recurrente incidentalmente ya había pedido la exclusión de tales pruebas, mal hubiera podido validarlas contestándola fue del orden procesal y máxime cuando ya el derecho de defensa había sido agraviado y el debido proceso ya había sido vulnerado.

*ATENDIDO: A que resulta fuera de lugar y contraproducente lo expuesto por los autores de esta sentencia cuando argumentan erróneamente (ver página. 7 y página 8) que: * se corresponde con el derecho y con el sentido lógico de interpretación de reglas del debido proceso y decir que pueden depositarse en cualquier momento * y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*seguir diciendo: * que aun sean piezas nuevas... La corte es soberana al excluirlas o no de los debates".*

ATENDIDO: A que resulta obvia y evidente que al argumentar de esa manera en su sentencia ese Tribunal Supremo choco y desconoció las reglas del derecho de defensa que se amparan en la ley sustantiva de la República Dominicana, por lo que el presente medio de revisión resulta procedente y mal fundado.

ATENDIDO: A que al respaldar de este modo el error y vicio retenido en la corte de apelación la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia infringe la constitución nacional, al desconocer las reglas del debido proceso que crea la justicia constitucional como un derecho fundamental al amparo de los artículos 68 y 69 pagina 10 de la Carta Magna.

ATENDIDO: A que igualmente la indicada sentencia mantiene el espíritu transgresor infractor y contraventor al principio general que instituye el grado de apelación como suspensivo y devolutivo, por el cual la corte a qua, debió permitir que se debatan nuevamente las documentaciones, las pruebas y las actuaciones procesales y al no haberlo ni permitirlo en justa ley, vulnera el principio devolutivo de la apelación arrastrando en su vorágine el derecho de defensa de esta recurrente.

Segundo medio de suspensión
Contradicciones constitucionales en la sentencia

ATENDIDO: A que la sentencia objeto del presente proceso se contradice al justificar (página 9 y página 13) que la corte a qua tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a valorar los documentos depositados tardíamente y que su actuación procesal se corresponde con el derecho”; desconociendo mal pudiera un tribunal valorar pruebas obtenidas irregularmente como ocurrió con la indicada.

ATENDIDO: A que al opinar favorablemente en el sentido anterior es obvio que la sentencia que nos ocupa se contradice con las reglas del debido proceso, con las reglas del artículo 68 y 69 de la Constitución.

ATENDIDO: A que resulta contradictoria con la constitución, los argumentos sobre exageraciones del poder discrecional y soberano de los juzgadores argüidos en sentencia (ver página 6) y el mandato de la ley : “ toda parte que hace uso de un documento la parte se obliga a comunicarlo, entonces “la corte lo ordeno”, perfecto; más luego, que se benefició lo aporta tardíamente , es decir, cometió una falta procesal, resulta contradictorio que un tribunal supremo o cualquier tribunal que conforme a la constitución justifique una falta procesal tan gravosa (ver página 7 párrafo 7 y 8).

Fundamentos de derecho

ARTÍCULO 68 de la Constitución: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados _o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.” Artículo 69 párrafo 4 y 10 de la Constitución: “69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación. [...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR formalmente el presente recurso de revisión constitucional incoado por la empresa Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., contra la sentencia No. 2264/2021 de fecha 31 de agosto del 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el señor José Francisco Méndez Luzón, por ser legal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular y revocar lo sentencia acogiendo los medios de revisión interpuesto en el como precedente mismo por ser justo y bien fundado.

TERCERO: Enviar el expediente y causa a la Suprema Corte de Justicia a los fines de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, correspondiente a la Organismo del Tribunal Constitucional (sic).

CUARTO: Ordenar la notificación y publicación de la decisión tomada declarándola libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A pesar de que el señor José Francisco Méndez Luzón (parte demandada) fue notificado mediante el Acto núm. 83/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2264/2021, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 2264/2021, incoada por Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 83/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en ocasión de una demanda en nulidad de cláusulas abusivas y reparación en daños y perjuicios interpuesta por José Francisco Méndez Luzón contra la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 549-2016-SSSENT-01098, dictada el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La decisión fue recurrida en apelación por la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia Civil núm. 1499-2018-SSSEN-00055, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión antes descrita, la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2264/2021, dictada el treinta y uno de agosto (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el núm. de Expediente TC-04-2026-0418 fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que dicho recurso, dirigido contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, todavía no ha sido decidido.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencias TC/0069/14³: párr. 9.h.; TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de Sentencia núm. 2264/2021, dictada por

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo indicado.

10.6. Hay que indicar que mediante la presente demanda en suspensión, Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., fundamenta su solicitud basándose en que la Sentencia núm. 2264/2021 debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos siguientes:

[...]

[...] el juez Aqua permitió que la parte demandante original y ahora recurrida en revisión depositara tardíamente pero muy tardíamente el legajo de documentos probatorios que hizo valer en su demanda inicial llamada demanda en nulidad de cláusulas abusivas y en daños y perjuicios sobre protección al consumidor.

[...] esa vulnerabilidad grosera e inapropiada e improcedente permitió que esas pruebas NO se hicieran contradictorias y por tanto NO PUDIMOS configurar nuestro ejercicio al legítimo y constitucional derecho de defensa, que reclamamos revisar en el presente medio al considerar que eso constituye una infracción constitucional palpable.

[...]

[...] la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia (ver página 6 y página 7) justifica la actitud del tribunal de apelación en un supuesto plazo de depósito de conclusiones, documentos y escritos, argumento improcedentemente dado que va la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentalmente ya había pedido la exclusión de tales pruebas, mal hubiera podido validarlas contestándola fue del orden procesal y máxime cuando ya el derecho de defensa había sido agraviado y el debido proceso ya había sido vulnerado.

[...] al opinar favorablemente en el sentido anterior es obvio que la sentencia que nos ocupa se contradice con las reglas del debido proceso, con las reglas del artículo 68 y 69 de la Constitución.

[...]

10.7 La Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., pretende con su solicitud evitar la ejecución de una decisión que tiene su origen en una demanda en nulidad de cláusulas abusivas y reparación en daños y perjuicios. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que este realizó un recuento fáctico del caso y citó disposiciones legales, sin que de dichos argumentos se desprendan los motivos por los cuáles se le deba conceder la suspensión; más bien, se limitó a apuntalar aspectos del fondo del recurso.

10.8 Asimismo, se constata que tampoco indicó en qué consiste la apariencia en buen derecho o el por qué mantener el estatus *quo* o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionado impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino de prejuizgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar el fondo recurso de revisión, es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad éxito.

10.9 En ese sentido, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni de los demás criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

10.10 Conforme a lo precedentemente expuesto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,⁷ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁸ En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., respecto de Sentencia núm. 2264/2021, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2026-0088, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 2264/2021, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 2264/2021.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., y a la parte demandada, José Francisco Méndez Luzón.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria